

Cumbitara, Nariño, diciembre 1, 2023

Señores

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAMANIEGO - NARIÑO

jprcto01samaniego@notificacionesrj.gov.co

E. S. M.

Referencia. -

Tipo de Acción: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Personería Municipal de Cumbitara (Agente Oficioso de Paula Andrea Valenzuela Cabrera).

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

HÉCTOR VARGAS GUEVARA, mayor de edad, identificado con C.C.10.300.461, en calidad de Personero Municipal de Cumbitara, y obrando en nombre de la señora PAULA ANDREA VALENZUELA CABRERA, identificada con la C.C. No.36.950.832 manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la C. N. y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO (en adelante SEDN), toda vez que se considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1. La Sra. Paola Andrea Valenzuela Cabrera, vive en el Barrio Belén del municipio de Cumbitará Nariño, se presentó al concurso de méritos para la vacante OPEC 184049, como docente de preescolar y está en la lista de elegibles para el empleo y fue citada para audiencia virtual de escogencia de vacante.

2. El día 24 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública virtual de escogencia de vacante, dentro de la cual se realizó la escogencia y se expide la respectiva acta de reunión, donde cabe resaltar que de acuerdo al Decreto 915 de 2016, artículo 2.4.1.1.21, después de realizada dicha audiencia pública, **se expedirá dentro de los cinco (5) días**



hábiles siguientes, acto administrativo para el nombramiento en periodo de prueba y evaluación.

3. El día 1 de noviembre la usuaria indica que enviaron un comunicado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para solicitar el cumplimiento de lo indicado en el decreto 915 de 2016, solicitando el nombramiento de los docentes que habían participado en la reunión pública de escogencia de vacante.

4. El día 14 de noviembre reciben una de las respuestas a la petición, donde indican que la expedición del acto administrativo de nombramiento se encuentra en trámite.

5. A la fecha no se ha realizado la expedición del correspondiente acto administrativo de nombramiento, lo cual ha perjudicado en gran medida a la usuaria, ya que no cuenta con recursos administrativos adicionales y se le está vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital en conexidad con el trabajo.

2. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso, al derecho a la igualdad, consagrados en los artículos 1, 13, 23, 29 y 53 en conexidad con el artículo 25 de C. N. y leyes concordantes.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Colombia es un Estado social de derecho donde siempre se ha procurado el bienestar de cada uno de sus ciudadanos, especialmente cuando sus derechos han sido vulnerados o violados, y esto impide que tengan una vida digna, un desarrollo personal, profesional y en especial que las autoridades respeten los procesos y leyes que rigen nuestro estado, para lograr la igualdad, el debido proceso y lo que por conexidad pueda estar viéndose afectado.

En el caso particular, la Sra. PAOLA ANDREA VALENZUELA CABRERA, quien manifiesta que participó de forma íntegra y respetando todos los lineamientos establecidos, concursó y fue seleccionada para el cargo de docente, lo que para su integridad y vida es importante, ya que el derecho al trabajo le provee la tranquilidad de tener un mínimo vital que le permite solventar las necesidades básicas que cualquier persona en nuestro territorio necesita (alimento, vivienda, salud, etc.). Cabe resaltar que dentro de la ley que



establece las directrices para el concurso de merito realizado con el proceso OPEC 184049, se encuentra el decreto 915 de 2016, dentro del cual se establece que realizadas las pruebas, las verificaciones necesarias, y realizada la audiencia pública virtual de escogencia de vacante, la cual se realizó el 24 de octubre de 2023, se debe realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y evaluación. Lo cual hasta la fecha no se ha materializado.

Así mismo la usuaria indica que solicitaron se cumpla con lo establecido en el decreto 915 de 2016, a lo que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO responde que deben seguir esperando el nombramiento en los correos, sin dar las debidas explicaciones al atraso y al incumplimiento a las normas establecidas.

En referencia al **Debido Proceso**, tenemos que es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. (*Sentencia No. 481 - Tutela 190, radicado 05 045 31 84 001 2022-00808-00*)

En nuestro caso específico se logra determinar de forma factible, que al no cumplir con lo establecido en el decreto nombrado con anterioridad, se ha vulnerado el debido proceso, más aun cuando no les han resuelto las peticiones de solicitud de expedición del respectivo acto administrativo, amparados en el acta realizada en la audiencia pública de escogencia de cargo el 24 de octubre de 2023.

Con respecto al **Derecho a la igualdad**, tenemos que ha sido claro para la administración de justicia, que todas las personas tienen los mismos derechos, esto se ha nombrado en incontable jurisprudencias, en nuestro caso particular, se debe tener en cuenta que en los diferentes concursos a nivel nacional, ya se ha realizado los respectivos actos de nombramiento de los cargos, de los diferentes concursos de merito para docentes a nivel nacional, sin embargo, para la secretaria de educación Departamental de Nariño, no han realizado los nombramientos respectivos, lo que indica que nuestro derecho al mínimo vital, en conexión al derecho al trabajo, ha sido vulnerado por esa corporación, sin tener justificación alguna para el atraso actual de los diferentes nombramientos en nuestra región.

Un ejemplo de la importancia de este derecho lo encontramos en la Sentencia C-178 del 2014, de la Corte Constitucional, que nos indica:

“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho]. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación



general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias”

Por último, es menester recordar la importancia del mínimo vital para las personas, ya que esto conlleva a que cada individuo, pueda sustentarse de forma básica en alimentación, techo, vestido y lo que dentro de nuestra sociedad se considera básico para una vida digna. Es así como en este caso debemos tener en cuenta que la no expedición del respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y evaluación, indicado en el Art. 2.4.1.1.21, del decreto 915 de 2016, evita que la usuaria pueda acceder a ese mínimo vital, causando afectaciones en su situación económica y familiar.

Todo lo anterior indica claramente que, al no realizar el respectivo acto administrativo de nombramiento, vulnera los derechos nombrados anteriormente, derechos que la corte constitucional y las cortes han sido especialmente protegidos, al tener relación no solo con la parte económica de una persona, sino a la vida en condiciones dignas de una persona y su familia.

Problema jurídico sugerido: Corresponde en esta oportunidad al Juzgado determinar si a la accionante le asiste la razón jurídica o no para reclamar el amparo del derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la igualdad, la mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo, que pudo ser vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, al no realizar los actos administrativos para los respectivos nombramientos incumpliendo los decretos y normas reglamentarias, afectando su calidad de vida digna e integral protegida por el Estado.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; artículo 1, 13, 15, 23 y 29 de la C.N.

5. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted señor juez:



1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la igualdad y al mínimo vital en conexidad con el derecho al trabajo de la Sra. PAOLA ANDREA VALENZUELA CABRERA, con CC 36.950.832.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, o a quien corresponda, realizar los respectivos actos administrativos concernientes a su nombramiento y posesión de acuerdo a los reglamentado en el decreto 915 de 2016 y demás concordantes, dando una solución concreta.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones aquí realizadas.

7. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia resolución 11701 de 2023, donde se adopta la lista de elegibles.
2. Citación a la audiencia virtual de escogencia de vacante indicada para el 24 de octubre de 2023.
3. Solicitud enviada a Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 1 de noviembre de 2023, solicitando solución a la problemática.
4. Respuesta de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño a otro docente sobre los nombramientos.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Sra. Paola Andrea Valenzuela Cabrera No. 36.950.832

8. NOTIFICACIONES

La accionada recibirán notificaciones en la siguiente dirección electrónica:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Correo notificaciones.

sednarino@narino.gov.co

Personería Municipal de Cumbitara:





PERSONERÍA
de
CUMBITARA
NIT. 814.004.725-2

Correo electrónico: personeria@cumbitara-narino.gov.co / Teléfono 313 7647286, y **la Usuaría** recibirá notificaciones al correo electrónico pao.andrea-27@hotmail.com, y en el Teléfono: 3144543041.

Respetuosamente,



HECTOR VARGAS GUEVARA
Personero Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.950.832**
VALENZUELA CABRERA

APELLIDOS
PAOLA ANDREA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-AGO-1980**

PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-OCT-1998 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00395197-F-0036950832-20120824 0030875610A 1 6801861998

DEPARTAMENTO DEL ESTADO CIVIL

